

**Constancia:** Señor Juez, le informo que dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio No. 40 del 22 de junio de 2023, los apoderados de Inversiones GLP S.A.S. E.S.P. y Nortesantandereana de Gas S.A. E.S.P., interpusieron recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la providencia referida. Asimismo, le informo que, dentro del término de traslado a los no recurrentes, tanto la fiscalía como el Ministerio de Justicia y del Derecho y la apoderada de Chilco Distribuidora de Gas y Energía recorrieron el traslado en cita. Sírvase proveer.

*Penélope Sánchez*

**Penélope Sánchez Noreña**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	<b>05000 31 20 001 2022 00031 00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>Extinción de Dominio</b>
<b>AFECTADO:</b>	<b>Germán Augusto Ramírez Ramírez y otros</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve recurso de reposición</b>
<b>AUTO</b>	<b>Sustanciación No. 266</b>

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición interpuestos por los abogados Alejandro Mejía Ortiz, apoderado de Inversiones GLP S.A.S. E.S.P., y Jorge Aníbal Gómez Gallego, apoderado de Nortesantandereana de Gas S.A. E.S.P. (Norgas), en contra del auto del 22 de junio de 2023, notificado por estados del 23 del mismo mes y año, mediante el cual se resolvió autorizar la suscripción de un acuerdo de colaboración empresarial para la ejecución del modelo de administración y operación con los afectados Gases de Antioquia Planta Croacia, Chilco Distribuidora de Gas y Energía S.A.S. E.S.P. (Planta Marinilla) y Agencia Vidagas Bello.

**2. DE LOS RECURSOS**

El artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, señala:

*"La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente Ley. [...]"* (Subrayas por fuera del texto).

Igualmente, el artículo 63 ibídem, establece:

*"El recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. Cuando así ocurra, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término común de dos (2) días. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes".*

A continuación, se señalará la cronología de los escritos presentados, con el fin de orientar este pronunciamiento:

- 2.1. El 28 de junio de 2023, se allegó correo electrónico suscrito por el doctor **Jorge Aníbal Gómez Gallego**, apoderado de **Nortesantandereana de Gas S.A. E.S.P. (NORGAS)**, propietaria del establecimiento de comercio Gases de Antioquia – Planta Croacia, mediante el cual interpone **recurso de reposición en subsidio apelación** del auto interlocutorio No. 40 del 22 de junio de 2023. La sustentación del recurso la basa en los siguientes argumentos:

Norgas está en disposición de suscribir un acuerdo de colaboración empresarial para la ejecución del modelo de administración y operación del establecimiento de comercio Gases de Antioquia Planta Croacia que garantice la prestación del servicio y ejecución de actividades de forma segura y eficiente. No obstante, indica que aún no existe tal acuerdo, ni las cláusulas, entre Norgas y el depositario provisional designado por la SAE.

Por ello, manifiesta que el auto impugnado es confuso por cuanto autoriza la suscripción del acuerdo de colaboración empresarial, así como oficiar a la Gerente de Sociedades Activas de la SAE a fin de que adelante las labores pertinentes para tal fin, entendiéndose que la celebración de los acuerdos en cita, buscan evitar traumatismo en la prestación del servicio público esencial de distribución de gas combustible.

Señala que no es claro si se autorizó el texto del documento remitido por la SAE, denominado "Acuerdo de colaboración empresarial para la ejecución del modelo de administración y operación del establecimiento de comercio Planta Croacia", o se dio una autorización general para la suscripción de acuerdos de colaboración empresarial, conforme las cláusulas y disposiciones que las partes de común acuerdo establezcan, con miras a su firma y aceptación. Al respecto, de tratarse del primer caso, indica el profesional en derecho que el texto remitido por la SAE es un documento unilateral sin aprobación de Norgas.

En consecuencia, solicita que el despacho aclare, modifique y/o adicione el auto interlocutorio No. 40 del 22 de junio de 2023, y se ponga de presente que aquello que se autoriza es la suscripción de un acuerdo de colaboración empresarial que se haya discutido y aprobado por ambas partes, y no el texto presentado por la SAE.

Dado el caso en que el juzgado no acceda a la anterior petición, el apoderado interpone igualmente recurso de apelación conforme las razones que expuso, a fin de que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio, estudie sus argumentos.

- 2.2. El 28 de junio de 2023, se allegó correo electrónico suscrito por la abogada **Carolina Benjumea Cardona**, en nombre del apoderado de **Inversiones GLP S.A.S. E.S.P.**, **Alejandro Mejía Ortiz**, mediante el cual este interpone **recurso de reposición en subsidio apelación** del auto interlocutorio No. 40 del 22 de junio de 2023. La sustentación del recurso la basa en los siguientes argumentos:

Inversiones GLP S.A.S. E.S.P., propietaria del establecimiento de comercio Agencia Vidagas Bello, ha tenido múltiples reuniones con el depositario provisional designado por la SAE a fin de suscribir un acuerdo de colaboración empresarial y definir los términos en que se llevaría a cabo el mismo. No obstante, a la fecha no se ha suscrito un acuerdo voluntario y bilateral, como tampoco se han socializado los términos consagrados en el documento que fue allegado al despacho.

Reitera, por demás, el interés de celebrar un acuerdo, siempre y cuando este sea concertado bilateralmente entre el depositario provisional y GLP S.A.S. E.S.P., a fin de solventar las dificultades que supone administrar un establecimiento de comercio que pertenece a una red nacional de centros de distribución de gas combustible. Y agrega que aquello que aprobó este juzgado, con todas sus cláusulas, fue un texto creado exclusivamente por el depositario provisional, de forma unilateral, que no responde a la voluntad y consentimiento de GLP S.A.S. E.S.P.

Resalta que de aprobar este texto se estaría configurando un enriquecimiento sin justa causa a favor del depositario provisional designado por la SAE y en perjuicio de GLP S.A.S. E.S.P., pues se le estaría retribuyendo una labor que no ha sido ejecutada. Y no por falta de voluntad de GLP S.A.S. E.S.P., sino en razón a la designación por parte de la SAE de un particular sin autorización para operar como empresa de servicios públicos y, sin experiencia y conocimiento corporativo para administrar un establecimiento de comercio que distribuye gas combustible a través de cilindros y tanques estacionarios.

Por lo anterior, solicita conceder el recurso de reposición y en subsidio de apelación; revocar la autorización dada para la suscripción del acuerdo de colaboración empresarial; y, de acceder a estas peticiones principales, aprobar el acuerdo de colaboración empresarial con cláusulas de remuneración que se ciñan a la normatividad aplicable y al acuerdo entre ambas partes; que se haga obligatorio el pago de honorarios una vez el depositario provisional ejecute las actividades de administración del bien objeto de las medidas cautelares y la información que se requiera esté circunscrita única y exclusivamente al

establecimiento de comercio Agencia Vidagas Bello, sin que sea exigible información confidencial de Inversiones GLP.

### **3. TRASLADO A LOS NO RECURRENTES**

Dentro del término previsto en el inciso segundo del artículo 63 del Código de Extinción de Dominio, esto es, durante el 4 y 5 de julio, tanto la fiscalía 65 E.D. como el Ministerio de Justicia y del Derecho y la abogada Ángela Marcela Bernal Luzardo, apoderada de Chilco Distribuidora de Gas y Energía S.A. E.S.P., recorrieron el traslado referido, así:

#### **3.1. Fiscalía 65 E.D.:**

Indica la doctora María Gévez Albarracín, que desde que los establecimientos de comercio se afectaron la medida cautelar y se entregaron a la sociedad de activos especiales SAE, no ha sido posible establecer un control a la administración que se hace sobre los mismos por parte del Estado. Ello se debe a que desde la materialización de las cautelas no ha sido posible obtener información sobre el funcionamiento de los establecimientos de comercio, amparados en que todo se maneja desde las casas matriz, esto es, las sociedades propietarias de los primeros.

Considera que lo que pretende la SAE es administrar los establecimientos a través de la figura del depositario provisional, los cuales fueron afectados con las medidas cautelares por considerarse que estaban siendo utilizados para permitir el monopolio del producto por parte de grupos delincuenciales.

Resalta que necesitan de las empresas afectadas para avanzar en la administración de los establecimientos de comercio referidos, dado que estas tienen control total del producto que se expende, ese es el fin del acuerdo.

Finalmente, indica que el tema de los honorarios de los depositarios se encuentran establecidos en un reglamento emitido por la Presidencia de la República; que conforme el artículo 104 del Código Extintivo, es el administrador quien ejerce los derechos sociales que le correspondan, hasta que se profiera la sentencia que en derecho corresponda; y que el juez está plenamente facultado por la ley para autorizar la suscripción del acuerdo, razón por la cual no tienen fundamento los argumentos presentados por los recurrentes.

#### **3.2. Ministerio de Justicia y del Derecho:**

El abogado Camilo Eduardo Paipilla Lara, en calidad de representante del Ministerio de Justicia y del Derecho recorrió el traslado dispuesto por el artículo 67 del Código de Extinción de Dominio y se manifestó respecto a los recursos de reposición en

subsidio apelación presentados por los apoderados de Nortesantandereana de Gas e Inversiones GLP, así:

Luego de hacer un recuento de las posiciones de los recurrentes, solicita se desestimen sus argumentos, por cuanto la SAE se encuentra facultada para iniciar cualquier mecanismo para facilitar la administración de bienes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código Extintivo, específicamente el numeral 4 que consagra el depósito provisional. Ello aunado a la fundamentación de la suscripción de acuerdos especiales de colaboración consagrada en el artículo 104 ibídem.

Por lo anterior, solicita se confirme la decisión impugnada, por cuanto la misma respondió a los principios constitucionales de la buena fe y la confianza legítima.

### **3.3. Chilco Distribuidora de Gas y Energía S.A. E.S.P.:**

La abogada Ángela Marcela Bernal Luzardo, en calidad de apoderada de la empresa en cita, señala que debe el juez aclarar el alcance de la autorización contenida en el numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 40 del 22 de junio de 2023, e indicar si los afectados deben suscribir el mal denominado acuerdo; aceptar el clausulado aun cuando es un documento unilateral de la SAE; y/o llegar a un acuerdo con la SAE sobre la delegación de la administración como lo preceptúa el artículo 104 de la ley de extinción de dominio.

Añade que el despacho fue aún más confuso cuando ordenó oficiar a una funcionaria de la SAE para que "lleve a cabo los acuerdos de colaboración", lo que, a su juicio, implica alguna de estas dos posibilidades: o que el juez considera que ya existe un acuerdo entre la SAE y las empresas afectadas; y/o que el despacho está ordenando a la SAE ejecutar acciones específicas, e indica que desconoce cuáles.

Por lo demás, señala que estas cuestiones deben resolverse a la luz del artículo 104 del Código de Extinción de Dominio, norma que faculta al juez de extinción de dominio a autorizar la delegación que sobre la administración, disposición o gestión permita expresamente el administrador a las personas que aparezcan como titulares de los bienes sobre los que pesa la medida cautelar, lo que en este caso no se está incorporando en la solicitud elevada por la SAE, sino un "acuerdo" que no se circunscribe al supuesto normativo en cita. Asimismo, indica que la empresa que representa no dio su consentimiento para el acuerdo que fue aportado al despacho.

## **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Conforme el recuento anterior resultará vital aclarar, en primera medida, que aquello que se autorizó en el auto interlocutorio No. 40 del 22 de junio de 2023, notificado por estados del 23 del mismo mes y año, fue la suscripción de un acuerdo de

colaboración entre el depositario provisional designado por la SAE para administrar los bienes en cuya cabeza se decretaron medidas cautelares y las empresas Inversiones GLP S.A.S. E.S.P., Nortesantandereana de Gas S.A. E.S.P. (Norgas) y Chilco Distribuidora de Gas y Energía S.A.S. E.S.P. (Planta Marinilla).

Esto, entendiendo la palabra "suscripción" en su acepción más simple: "el que firma", lo cual implica un acto de voluntad en cabeza de los llamados a celebrar el acuerdo, que sea bilateral y que tanto las cláusulas como las conclusiones fueran pactadas y consensuadas por las partes.

Conforme lo anterior, pese a que los tres anexos remitidos por la SAE, denominados: "(I) Acuerdo de colaboración empresarial para la ejecución del modelo de administración y operación del establecimiento de comercio Planta Marinilla [...] (II) Planta Croacia [...] y (III) Agencia VidaGas Bello", no venían firmados por el depositario provisional y las empresas referidas, el juzgado, en atención a los principios de buena fe y confianza legítima, avaló su suscripción confiando en que tal acuerdo ya existía entre las partes y restaba la autorización del juez que conoce del proceso. Ello, máxime que se trataba de cubrir una necesidad como es la prestación óptima del servicio público esencial de gas combustible.

Sin embargo, de los recursos y reparos frente al auto impugnado se extrae que las partes no elaboraron de común acuerdo los documentos aportados, sino que se trataría de legajos redactados exclusivamente por la Sociedad de Activos Especiales SAE, la cual no consultó ni consensuó previamente con los titulares de los derechos, cuotas o partes de los establecimientos de comercio en cita, las cláusulas del acuerdo, lo que desemboca en un auténtico contrato de adhesión en el que una de las partes, valga la redundancia, se adhiere a lo que la otra disponga.

Así, de la lectura del artículo 104 del Código de Extinción de Dominio, es claro que en el caso concreto no se cumplen los presupuestos establecidos por la norma aplicable para que el despacho autorice la suscripción de los acuerdos de colaboración empresarial referidos. A fin de dilucidar las razones, será preciso transcribir el artículo en mención:

***"Artículo 104. Actos de disposición sobre derechos sociales, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. Cuando se Decretes medidas cautelares sobre acciones, cuotas, partes o derechos sociales en personas jurídicas de derecho privado, el administrador ejercerá los derechos sociales que correspondan o que se deriven de ellas, hasta que se produzca la decisión judicial definitiva. Mientras tanto, las personas que aparezcan inscritas como titulares de esos bienes no podrán ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión en relación con aquellas, a menos que sean autorizados expresamente y por escrito por el administrador, previa autorización del funcionario judicial que adelanta el proceso de extinción de dominio"***. Negrillas y subrayas por fuera del texto.

El alcance y contenido de la norma transcrita supone, entonces, que el o los titulares de los derechos patrimoniales sobre los bienes objeto del trámite extintivo son quienes, para realizar algún acto de disposición, administración o gestión sobre los establecimientos, precisamente en virtud de la restricción de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, requieren autorización expresa y por escrito del depositario provisional que funge como administrador de los mismos, previo aval (autorización) del funcionario que adelanta el proceso de extinción de dominio.

Dicha autorización escrita, emitida por el depositario provisional en calidad de administrador de los establecimientos de comercio objeto de este análisis, no obra dentro de los archivos remitidos al despacho, lo que termina por confirmar el desconocimiento que tenían las empresas de la construcción de los denominados "acuerdos", así como de las cláusulas incluidas en los mismos.

Por lo anterior, es claro que deberá mediar previamente un acuerdo promovido por los afectados y autorizado por el administrador para habilitar el estudio por parte del juez que conoce del proceso de extinción de dominio, quien deberá pronunciarse acerca de la autorización o no que le da al o a los acuerdos construidos, y no como ocurrió en este caso, donde se acudió al funcionario judicial para que autorizara la imposición de unas cláusulas que, por lo ya expuesto, no constituyen en su esencia y naturaleza los requisitos de un acuerdo.

Finalmente, se rescata y se reitera del auto impugnado que el pronunciamiento de la fiscalía, mediante el cual emitió un concepto favorable acerca de la suscripción de los multicitados acuerdos de colaboración empresarial entre el depositario provisional designado por la SAE y las empresas Inversiones GLP S.A.S. E.S.P., Nortesantandereana de Gas S.A. E.S.P. (Norgas), Chilco Distribuidora de Gas y Energía S.A.S. E.S.P., es inexistente en tanto carece de competencia para pronunciarse, en el entendido que el proceso surte su etapa de juzgamiento y la fiscalía se considera parte.

En consecuencia, se repondrá en su totalidad el auto interlocutorio No. 40 del 22 de junio de 2023 (exceptuando la salvedad del párrafo anterior) por las consideraciones expuestas en la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 22 de junio de 2023, notificado por estados del 23 del mismo mes y año, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la

presente providencia, en consecuencia, se **NIEGA** la solicitud de Autorización presentada por no existir acuerdo previo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la ley 1708 de 2014.

**TERCERO:** Contra esta providencia no procede recurso alguno, acorde con lo previsto en el artículo 64 del Código de Extinción de Dominio.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Cardenas Restrepo**  
**Juez Penal Circuito Especializado**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 001 Especializado**  
**Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23bef8e26997fcd743374ba3cead93eb1500a584b6a7bc23e29191aeefdfdb4f**

Documento generado en 26/07/2023 04:23:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**